

**Resolución 379/2006, del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles**

**Resumen:** La solicitud de rectificación de una autoliquidación no es un acto de los comprendidos en el art. 227 de la Ley General Tributaria que detalla los actos susceptibles de reclamación económico-administrativa.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO Y UNICO:** La primera cuestión que suscita el presente expediente, de prioritario entendimiento respecto de cualquier otra, es la referida a si el acto impugnado es susceptible de reclamación económica-administrativa.

A este respecto, debe advertirse que, del examen de antecedentes se deduce que el acto reclamado no es ninguno de los comprendidos en el art. 227 de la Ley General Tributaria que establece que *"1.La reclamación económico-administrativa será admisible, en relación con las materias a que se refiere el artículo anterior, contra los actos siguientes: A) Los que provisional o definitivamente reconozcan o denieguen un derecho o declaren una obligación o un deber. B) Los de tramite que decidan, directa o indirectamente, el fondo del asunto o pongan término al procedimiento. 2. En materia de aplicación de los tributos son reclamables: a) las liquidaciones provisionales o definitivas. b) las resoluciones expresas o presuntas derivadas de una solicitud de rectificación de una autoliquidación o de una comunicación de datos. c) las comprobaciones de valor de rentas, productos, bienes, derechos y gastos, así como los actos de fijación de valores, rendimientos y bases, cuando la normativa tributaria lo establezca. d) los actos que denieguen o reconozcan exenciones, beneficios o incentivos fiscales. e) los actos que aprueben o denieguen planes especiales de amortización. f) los actos que determinen el régimen tributario aplicable a un obligado tributario, en cuando sean determinantes de futuras obligaciones, incluso formales, a su cargo. g) los actos dictados en los procedimientos de recaudación. h) los actos respecto a los que la normativa tributaria así lo establezca"*.

En el presente caso la recurrente presenta reclamación solicitando la devolución de un ingreso efectuado a través de la presentación de una autoliquidación. En este punto, es preciso señalar que la autoliquidación no es un acto administrativo, y en consecuencia no puede ser impugnada a través de los recursos y reclamaciones previstos en la Ley General Tributaria. Es por ello, por lo que en este supuesto este Tribunal sólo resultaría competente para resolver la eventual reclamación contra la resolución expresa o presunta de la Administración Municipal, tras la solicitud por el interesado de la rectificación de la autoliquidación conforme a lo previsto en el art. 120.3 de la Ley General Tributaria.

Por lo expuesto,

Este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MÓSTOLES**, como resolución del expediente, **ACUERDA:**

**DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa presentada por doña ... con NIF ... en relación con la autoliquidación n.-6227148 por el IIVTNU por importe de 181,15 €.

En Móstoles 3 de septiembre de 2007

Fdo.  
El Vocal